

Contestación de demanda ejecutiva Exp. 2023-01492

DIEGO Y JULIAN CARRILLO <carrilloycarrilloabogados@gmail.com>

Mié 28/02/2024 15:30

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: infocontable@cbc.coop <infocontable@cbc.coop>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación demanda Diana Alarcón - febrero 2024.pdf; Poder.pdf;

Doctora

IRIS MILDRED GUTIERREZ

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Proceso: Ejecutivo singular.

Ejecutante: CBC COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA

Ejecutada: **WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ y DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA**

Expediente: No. 11001-40-03-019-2023-01492-00.

Referencia: **Contestación de la demanda.**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.010'171.454 de esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.434.383 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., parte ejecutada en el proceso de la referencia; de conformidad con el poder allegado, y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ejecutiva formulada ante usted por **CBC COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA** a través de apoderado.

CARRILLO & CARRILLO ABOGADOS S.A.S.

Carrera 7 # 17 - 01. Oficina 844.

Edificio COLSEGUROS

Teléfono: 5788522

Bogotá D.C. - Colombia

E-mail: carrilloycarrilloabogados@gmail.com

Por favor confirmar recibido.

Doctora
IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. - Cundinamarca.

Proceso: Ejecutivo singular.
Ejecutante: CBC COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA
Ejecutada: WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ y DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA
Expediente: No. 11001-40-03-019-2023-01492-00.
Referencia: Poder.

DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018'434.383 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados: JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA y/o LIBARDO CARRILLO SABOGAL, mayores de edad, domiciliados civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificados al aceptar el presente poder, para que representen judicialmente mis intereses en el proceso ejecutivo instaurado por CBC COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA.

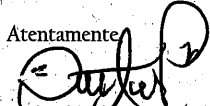
Mis apoderados quedan especialmente facultado para adelantar acción de tutela en caso de considerar vulnerado algún derecho Constitucional de carácter fundamental en desarrollo de este proceso, impugnar el fallo de tutela, presentar insistencia de revisión, interponer el incidente de desacato, impetrar las acciones que ellos consideren pertinentes ante las autoridades judiciales correspondientes, promover audiencia de conciliación extrajudicial y judicial, proponer formulas de arreglo, suscribir documentos, proponer incidentes y nulidades, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar y aportar pruebas, recibir, retirar títulos valores, conciliar y solicitar la terminación del proceso si fuere el caso, transigir, firmar cuentas y cheques si fuere necesario, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, y en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho, para la debida representación de mis intereses, en los términos del artículo 77 del C.G.P., sin que pueda derivarse en momento alguno, que actúa sin poder suficiente en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los recientes acontecimientos y con el fin de contribuir en el control de la pandemia del virus COVID-19 (Coronavirus), el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 de fecha cuatro (4) de junio del año 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la eliminación de la presentación personal en los poderes para la representación judicial, así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5¹ del referido Decreto, el cual mediante la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022 se definió la vigencia permanente del mismo, motivo por el cual el presente poder se presumirá válido, para tal efecto, se refieren las direcciones de correo en las cuales se podrá notificar o requerir a la ejecutada o a sus apoderados.

Así mismo y, para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 del cual se definieron sus efectos permanentes por medio de la Ley 2213 de 2022, me permito señalar que, el correo electrónico registrado por los apoderados dentro del Registro Único de abogados son los siguientes: juliancarrillo@hotmail.com y licasa51@hotmail.com respectivamente; adicionalmente, nuestra poderdante recibirá notificación en and.kro@gmail.com y como firma de abogados en la dirección carrilloycarrilloabogados@gmail.com.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería a mis apoderados en estos términos, siendo el apoderado principal el Dr. JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA.

Atentamente,


DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA
C.C. No. 1.018'434 de Bogotá D.C.

Acepto,

Acepto,

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010'171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.

LIBARDO CARRILLO SABOGAL
C.C. No. 2.284.080 de Chaparral (Tolima)
T.P. No. 71.702 del C. S. de la J.

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Carrillo & Carrillo

Cra. 7 No. 17 - 01 Oficina 844 Edificio COLSEGUROS Bogotá D.C.
Tel. 300 4873 Cel. 312 331 1328 * E-mail. carrilloycarrilloabogados@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 17943

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1018434383 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

17943-1



54ee098f24

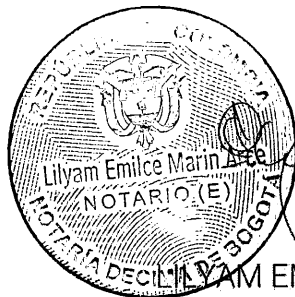
26/02/2024 08:11:50

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: quien pueda interesar.



LILYAM EMILCE MARÍN ARCE
Notaria (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 54ee098f24, 26/02/2024 08:12:08



COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.171.454**

CARRILLO ACUÑA
APELLIDOS

JULIAN LIBARDO
NOMBRES

KULLAN KARRILLO
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAY-1987**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-MAY-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500117-42138781-M-1010171454-20050705 0402205186A 02 204282540



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JULIAN LIBARDO

APELLIDOS:
CARRILLO ACUÑA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
21 dic 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1.010.171.454

FECHA DE EXPEDICION
19 mar 2013

TARJETA N°
227219

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Doctora
IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Proceso: Ejecutivo singular.
Ejecutante: CBC COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA
Ejecutada: **WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ y DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA**
Expediente: No. 11001-40-03-019-2023-01492-00.
Referencia: **Contestación de la demanda.**

JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, mayor de edad, domiciliado civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.010'171.454 de esa misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 227.219 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.434.383 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., parte ejecutada en el proceso de la referencia; de conformidad con el poder allegado, y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ejecutiva formulada ante usted por **CBC COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA** a través de apoderado, de la siguiente manera:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte ejecutante no solo en el sentido en cómo fueron propuestas sino por quien fueron propuestas, debido a que según lo que se demostrará en el transcurso del presente proceso ejecutivo singular, mi prohijada **solo consintió su participación como codeudora en la primera deuda adquirida por el señor WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ** que sea por demás indicar, fue cancelada en su totalidad de acuerdo a los términos pactados.

Adicionalmente, se probará que el título valor que soporta la acción fue usado de manera incorrecta tanto por el solicitante en su momento, señor **WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ** como por la **CBC COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA** en el sentido de respaldar una deuda que no había sido consentida por su emisora; situación que será de conocimiento en la jurisdicción penal por un presunto delito de estafa cometido por parte del señor **HERNANDEZ GONZALEZ** y el presunto delito de fraude procesal cometido por parte de la representante legal de **CBC COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA** al inducir en error a este Despacho Judicial y referir como deudora solidaria a mi poderdante de una obligación que ésta **no respaldó**, motivo por el cual, considera este apoderado que **en la presente demanda ejecutiva hay carencia de la legitimidad en la causa por pasiva de quien se pretende su pago.**

Así pues, además del hecho que **CBC COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA** no se encuentra facultada para realizar el cobro ejecutivo del título valor consistente en el pagaré No. 5113356 por no responder el título a la realidad y encontrarse este pago (cuando menos para el monto que fue respaldado por mi prohijada), sin mencionar que, de la lectura del título valor objeto de ejecución, se señala como firma el dieciséis (16) de marzo del año 2020, fecha para la se tramitó la primera solicitud de crédito sin que dicha solicitud pueda extenderse a nuevos créditos (al menos, sin consentimiento del codeudor), pudiendo inferir así, una conducta abusiva por parte de la ejecutante al conceder al obligado principal señor **HERNANDEZ GONZALEZ**, un nuevo crédito producto de la solicitud por el elevada el ocho (8) de julio del

Carrillo & Carrillo

Cra. 7 No. 17 - 01 Oficina 844 Edificio COLSEGUROS Bogotá D.C.
Tel. 300 4873 Cel. 312 331 1328 * E-mail. carrilloycarrilloabogados@gmail.com

año 2022 sin que la misma fuera comunicada a la presunta codeudora considerando además que la suma pretendida en el crédito era por CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59'000.000,00) M/CTE.

SOBRE LOS HECHOS

- A. NO ES CIERTO que mi poderdante se haya comprometido a pagar solidariamente a la COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y EX EMPLEADOS DE CITIBANK COLOMBIA "CREDICITI", la suma de CINCUENTA MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS (\$50'071.113,00) M/CTE como se señala en el hecho, pues, tal y como se indicó en la oposición a las pretensiones, el título ejecutivo objeto de cobro fue usado indebidamente por la Cooperativa para el otorgamiento de créditos posteriores al señor WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ sin que, sobre los mismos existiera consentimiento de mi poderdante, vulnerando así, todos los protocolos de seguridad y desconocimiento de las normas previstas para predicar la solidaridad; igualmente, aun cuando el título objeto de ejecución se haya diligenciado como fecha de pago el once (11) de septiembre del año 2023, lo cierto es que, la deuda respaldada por mi poderdante se canceló antes del año 2021.

Ahora bien, vale la pena ACLARAR al despacho las siguientes situaciones:

- a. Mi prohijada aceptó ser codeudora de quien fue su compañero de trabajo para el mes de marzo del año 2020, el señor WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ en la solicitud de crédito por el valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000,00) M/CTE.
- b. Para el trámite de la anterior solicitud, se firmó por parte de mi prohijada el respectivo pagaré No. 5113356 el dieciséis (16) de marzo del año 2020.
- c. El señor HERNANDEZ GONZALEZ radicó el ocho (8) de julio del año 2022 una nueva solicitud de crédito por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59'000.000,00) M/CTE sin que la misma fuera comunicada a la presunta codeudora.
- d. Sorprendida con los diferentes trámites de cobro jurídico de la Cooperativa, el día veinticuatro (24) de mayo del año 2023 mi poderdante radicó derecho de petición en la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC), solicitando "*copia del pagaré y firma de los documentos relacionados con el asunto, en donde conste el valor que autoricé a desembolsar.*"
- e. La COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) mediante escrito de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, dio respuesta a la petición de mi mandante de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año, en la cual se le informó que además de la solicitud de crédito del año 2020, el señor HERNANDEZ GONZALEZ había solicitado otros créditos que se denominan "RETANQUEO" y en los cuales no se requería de la suscripción de nuevos documentos por parte de la CODEUDORA, con relación a la entrega de los documentos requeridos, la Cooperativa le informa que no los puede entregar debido a que tienen reserva legal y requieren de la autorización del titular (deudor principal) o por decisión judicial.
- f. Como consecuencia de la anterior decisión, mi prohijada se vio en la obligación de radicar queja ante la Superintendencia Solidaria, la cual ordenó a la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) la entrega de todos los documentos y soportes de los créditos solicitados por el señor WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ y en los cuales ella figuraba como CODEUDORA.
- g. La COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) mediante escrito de fecha diecisiete (17) de julio de 2023, procede a hacer entrega a mi poderdante de la copia del pagaré en blanco, además de la copia del formulario del crédito inicial

Carrillo & Carrillo

Cra. 7 No. 17 - 01 Oficina 844 Edificio COLSEGUROS Bogotá D.C.
Tel. 300 4873 Cel. 312 331 1328 * E-mail. carrilloycarrilloabogados@gmail.com

e imagen del último crédito solicitado por el señor WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ, este último en el cual ella figuraba como CODEUDORA pero que no se encontraba suscrito por ella.

- h. Teniendo en cuenta la anterior respuesta y evidenciando que mi mandante no había suscrito ningún documento relacionado con el préstamo que la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) le concedió al señor WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ en el mes de julio del año 2022, mediante derecho de petición de fecha dieciocho (18) de julio de 2023 mi poderdante les solicitó:

“(...) realicen las gestiones necesarias para eliminar mi condición de codeudora en el crédito a nombre del Señor Wilmer Fabian Hernández González, por cuanto el valor inicial de la deuda ya fue completamente cubierto.

Que se verifique y valide de manera exhaustiva la falta de mi firma legítima y mi huella dactilar en la solicitud del retanqueo del crédito, a fin de reconocer la ausencia de mi consentimiento y participación en dicho acuerdo ya que los documentos enviados no constituyen (sic) una autorización per se sobre el desembolso realizado.

Que se adopten las medidas correctivas correspondientes para salvaguardar mis derechos y evitar cualquier consecuencia perjudicial derivada de mi supuesta condición de codeudora en el crédito mencionado.”

- i. La COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) mediante escrito de fecha ocho (8) de agosto de 2023, da respuesta a la petición radicada por mi prohijada el día dieciocho (18) de julio de 2023, manifestando que “no es posible atender su solicitud de eliminar su condición de codeudora en el crédito a nombre de Wilmer Fabian Hernández González”, teniendo en cuenta que ella en todos los créditos solicitados, aportó los documentos requeridos por la Cooperativa, los cuales sólo podían haber sido solicitados y entregados por ella, hechos con los cuales había RATIFICADO su condición de CODEUDORA, manifestación que resulta contraria a la verdad.
- j. Ante la negativa de la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) en la rectificación de la información crediticia de mi mandante, toda vez que ella no debería figurar como CODEUDORA en un crédito superior a los CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59'000.000.00) M/Cte, cuando ella sólo había consentido su respaldo a una deuda de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000.00) M/Cte, a través de apoderado la ejecutada radicó el día primero (1º) de septiembre del año 2023 en la Superintendencia de Economía Solidaria queja en contra de dicha Cooperativa, por vulneración en las condiciones contractuales y de sus respectivos avales.
- k. La coordinadora del Grupo Interno de trabajo de Atención y Trámite de PQRS de la Superintendencia de Economía Solidaria, señora KATTIA MARCELA ARRIETA MERCADO, nos informa que dio traslado de la queja al órgano de control social de la Cooperativa, para que resuelva de fondo las peticiones de la queja.
- l. La COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) mediante escrito de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023 da respuesta a la queja trasladada por la Supersolidaria, RATIFICANDO los términos de la respuesta dada a mi poderdante de fecha ocho (8) de agosto de 2023, aclarando unos hechos y adjuntando copia de todos y cada uno de los créditos solicitados por el señor WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ y en donde figuraba como CODEUDORA, mi poderdante, evidenciando lo siguiente:

Sorpresivamente se observa, que el señor HERNANDEZ GONZALEZ solicitó entre el mes de marzo del año 2020 y el mes de julio del año 2022 los siguientes créditos de libre inversión:

FECHA	VALOR	PLAZO	FIRMA DE DOCUMENTOS
12/03/2020	\$ 14.000.000	36 meses	SI
2/10/2020	\$ 19.500.000	36 meses	NO
18/06/2021	\$ 34.000.000	36 meses	NO
17/02/2022	\$ 52.500.000	60 meses	NO
7/03/2022	\$ 55.000.000	60 meses	NO
8/07/2022	\$ 59.000.000	60 meses	NO

- m. El reglamento de crédito de la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) y su página web no hace referencia alguna a la figura de “RETANQUEO”, pudiéndose inferir así, el mal proceder por parte de dicha Cooperativa, ahora parte ejecutante; en tal caso de ser procedente la figura, pierde de vista la aquí ejecutante que, para poder predicar la solidaridad y la aceptación de los nuevos términos, considerando que existe una modificación a los términos contractuales iniciales (en cuanto al monto y plazo), dicha modificación debe ser comunicada a todas las personas que conforman la relación negocial, so pena que, la misma sea oponible por la parte que no haya sido informada.
- n. De no contar con una autorización expresa e inequívoca por parte de quien se aduce tiene la condición de codeudor, se debió entender como una nueva solicitud y, por ende, cumplir con los requisitos exigidos para cada una de las solicitudes, esto es, la aceptación expresa por parte del codeudor y la firma por parte de este en cada uno de los pagarés que respaldarían las nuevas obligaciones, resaltando que, cada uno de ellos superó el monto previsto por la Cooperativa para ser exigible el CODEUDOR, esto es, un monto superior a los DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M/CTE.
- o. El título de ejecución señaló en su cuerpo “La cuantía será igual al monto de las sumas que por crédito(s), intereses, impuestos de timbre que genere el diligenciamiento del pagaré; o cualquier otro género de obligaciones; que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por mi (nosotros) como persona(s) natural(es), en forma conjunta o separada les este(mos) debiendo el día que sea llenado este pagaré” razón más que suficiente para predicar el requisito del aval, aceptación o endoso para estar obligada en el presente asunto.
- p. Resulta curioso señora juez que, revisado el reglamento de la Cooperativa para este tipo de operación comercial se observa que, a ningún crédito se le otorga un plazo de sesenta (60) meses para pago, como ocurrió en los últimos tres (3) créditos otorgados al señor HERNANDEZ GONZALEZ.
- q. Los créditos otorgados por la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) son INOPONIBLES a mi poderdante, salvo el autorizado por ella el día doce (12) de marzo del año 2020, por un valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000.00) M/CTE, el cual ya estaría cubierto en su totalidad por parte del titular HERNANDEZ GONZALEZ, salvando la responsabilidad de su CODEUDORA, hoy mi mandante.
- r. Son claros los perjuicios causados a mi mandante en su vida crediticia, ya que, por el reporte negativo de la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) en CENTRALES DE RIESGO, ya no es susceptible de obtener créditos, truncándose su plan de adquirir vivienda a través de un crédito hipotecario o leasing habitacional.

- s. La anterior situación será de conocimiento en la jurisdicción penal por un presunto delito de estafa cometido por parte del señor HERNANDEZ GONZALEZ y el presunto delito de fraude procesal cometido por parte de la representante legal de CBC COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA al inducir en error a este Despacho Judicial y referir como deudora solidaria a mi poderdante de una obligación que ésta no respaldó.
 - t. Igualmente, en aras de velar por la defensa de los intereses de mi poderdante, por mi intermedio se radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio “ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 impetrada por DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA a través de apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC)” la cual se encuentra pendiente de admisión.
1. **ES PARCIALMENTE CIERTO** que el pagaré No. 5113356 suscrito el dieciséis (16) de marzo del año 2020 haya contemplado el reconocimiento de intereses, sin embargo, no en la forma o redacción planteada por el apoderado en el escrito de demanda, pues, se establece que su causación y liquidación se realizaría “(...) de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio o al artículo equivalente en la fecha de la firma de éste pagar”. Ahora bien, este hecho es irrelevante para efectos de la presente demanda por no estar mi apoderada obligada a su reconocimiento y pago.
2. **NO ES CIERTO** que mi prohijada adeude suma alguna a COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) puesto que, como se señaló en la respuesta al hecho A, mi poderdante no avaló ni aceptó ser codeudora en las solicitudes de crédito realizadas con posterioridad por el señor WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ, razón por la cual, carece de la legitimidad en la causa por pasiva para exigirle el pago de las obligaciones objeto de ejecución. En tal sentido, vale la pena ACLARAR al despacho las siguientes situaciones:
- a. La constitución de la deuda obedece (conforme se ha indicado) a las diferentes solicitudes particulares de crédito que hiciera el señor WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ con dicha Cooperativa sin el consentimiento de mi poderdante o sin que la misma fuera informada por parte de quien otorgó dichos créditos.
 - b. La COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) ha desconocido y omitido iniciar el proceso ejecutivo en contra del titular del crédito, señor HERNANDEZ GONZALEZ quien en el formulario de las solicitudes de crédito, afirmó ser el propietario de un vehículo automotor de placas RHK450 avaluado aproximadamente en VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000.00) M/cte y de una motocicleta de placas LMK29C avaluada aproximadamente en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) M/Cte, pudiendo verificar si es o era propietario de otros inmuebles o muebles, solicitando además las medidas cautelares respectivas.
 - c. Durante el tiempo en que la deuda era exigible, no se adelantaron acciones por parte de la entidad bancaria tendientes al cobro de las respectivas obligaciones.
 - d. Tanto la fecha de vencimiento como el valor y demás datos fueron diligenciados por la Cooperativa que realiza la ejecución del título ejecutivo, de la cual, se debe indicar desde ya, no contempla la situación real de la obligación que pretende hacer valer.
3. **NO ES CIERTO** que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo de acuerdo con los requisitos exigidos en la ley, pues si bien señalan una obligación en términos de cuantía y de obligados, lo cierto es que, conforme a lo ya anotado, en el mismo no se puede predicar la solidaridad en el pago de la deuda al no haber sido avalados, consentidos, informados o aceptados por mi prohijada.

4. **AUN CUANDO ES CIERTO** que a mi poderdante como demandada en la presente acción se le ha requerido en varias ocasiones, cabe precisar que, ella no se encuentra obligada legalmente a responder por el valor insoluto en tanto que, no ratificó su condición de CODEUDORA para los créditos posteriores.
5. **NO ES UN HECHO** asociado a la situación fáctica a los títulos, corresponde a la potestad conferida para adelantar la acción, de la cual no se es exigible pronunciamiento al respecto.

EXCEPCIONES

Lo primero que se deberá indicar es que, en la jurisprudencia nacional se ha reconocido (de manera pacífica) el carácter temporal de los mandamientos de pago, en tanto que, los hechos y/o las sumas no quedarán fijadas de manera concreta hasta tanto no se analicen los argumentos expuestos por la parte ejecutada en la contestación de demanda, de ello que, con posterioridad se pueda modificar el mandamiento de pago conforme a la nueva realidad fáctica y jurídica y en uso de las facultades conferidas al operador judicial en aplicación de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., que permite que se libre mandamiento de pago en la forma en que el Juez lo considere pertinente.

Ahora bien, considerando los argumentos expuestos en la contestación y el carácter temporal del mandamiento de pago, el despacho deberá analizar no solo la titularidad o calidad de mi poderdante en relación con el título valor que es objeto de ejecución, sino también que, el actuar de la ejecutada al no comunicar las respectivas solicitudes de crédito elevadas por el titular y, en sí, suponer la condición de CODEUDORA en perjuicio de la ejecutada **DIANA CAROLINA**, en tal sentido, solo podrá tener la calidad de ejecutada de las cifras que resulten insolutas del valor desembolsado con ocasión a la primera solicitud de crédito por el valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000.00) M/CTE, siendo procedente entonces, ajustar el monto que le es exigible a mi poderdante**¹, de allí que se funden las excepciones a proponer.

Dispone el artículo 442 del C.G.P. que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito y, entendiendo dichas excepciones como aquellos argumentos encaminados a destruir no solo los argumentos sino las reclamaciones de la parte ejecutante y que dan lugar a la demanda ejecutiva, en el presente acápite me permitiré presentar las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva no es otra cosa diferente a que el demandado sea el titular u obligado de quien se reclame su cumplimiento o se exija la compensación o indemnización, dicho esto, en el campo judicial, esta figura se encuentra instituida con el fin de evitar perjuicios a terceros por parte de quien no está llamado a responder por no haber participado en la constitución de la deuda; dicho esto, en el campo del derecho probatorio no basta solo con manifestar el derecho que le asiste a la parte solicitar el cobro judicial de un título valor a determinada persona sino que, le resulta necesario probar ese derecho y la obligación adquirida por el otro, es decir, no es suficiente referir como deudor sino tener acreditada tal condición.

En así como, en el presente caso, pese a que la parte ejecutante aduce iniciar la acción en contra de la señora **DIANA CAROLINA ALARCÓN** como **DEUDORA SOLIDARIA** del señor **WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ**, lo cierto es que, el título valor objeto de ejecución no respalda cuando menos la responsabilidad que se le atribuye a mi mandante, pues, la Cooperativa incurrió en el error de asumir su calidad sin validar previamente su consentimiento y autorización expresa en cada una de las solicitudes de crédito posteriores; en

¹ Providencia de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2022 notificada por estado el treinta y uno (31) de mayo del mismo año (2022).

tal sentido, el título objeto de ejecución, no cumple con las formalidades para predicar su validez; es en este entendido que la jurisprudencia² ha señalado que, los conceptos o elementos de “claro y expreso” del título ejecutivo hace referencia a que “(...) aparezcan determinadas con exactitud: (i) LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGACIONAL, DEUDOR Y ACREEDOR de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma” por tal razón, se puede concluir que en el presente caso, el título ejecutivo carece de estos dos elementos (claro y expreso).

PAGO PARCIAL Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a la figura jurídica de pago parcial de una obligación, el Código de Comercio colombiano establece:

ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

En pocas palabras el PAGO PARCIAL O PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RESPALDADA CON EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN consiste en disminuir la obligación consignada en el título valor; de esta manera el tenedor deberá expedir recibo al deudor y anotar los valores parciales que le son pagados, por lo cual la letra no perderá su eficacia, solo se verá reducido el monto, señalando en particular que, la deuda inicialmente adquirida por el señor HERNANDEZ GONZALEZ canceló la totalidad del crédito que derivó la suscripción del título valor que aquí se presenta.

En el presente caso, debo manifestar al despacho de conocimiento que mi poderdante ha mencionado que el crédito que ella respaldó fue por el valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000) M/CTE y no, como se informó en la acción ejecutiva por un monto superior, dicho esto, la Cooperativa no tiene como acreditar el consentimiento, ratificación de condición de codeudora o, una notificación de las solicitudes de crédito siguientes por parte del señor HERNANDEZ GONZALEZ, desconociendo claramente los protocolos y manuales previstos por la Cooperativa. Así pues, la señora DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.434.383 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., ha iniciado diferentes acciones con el fin de poder garantizar la protección de sus derechos que han sido vulnerados con el actuar irresponsable, irregular e intencional de la Cooperativa.

En resumen, cualquiera que sea la deuda (en caso de mantener la decisión que la empresa ejecutante SI TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA), esta debe ajustarse para imputar las anteriores sumas de dinero a cualquiera que sea la obligación adquirida por mi poderdante, constituyendo así un pago parcial a la deuda; teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir sin lugar a dudas, que en este caso el valor reclamado dentro del proceso ejecutivo en curso no es el correcto y que no se tuvo en cuenta los pagos parciales que le hiciera el deudor a sus acreedores en el transcurso de estos años, razón por la cual me opongo a forma en como fueron planteadas.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO.

Me permito indicar al Despacho que, en todo caso, no será aceptable la tesis de predicar la prescripción desde el vencimiento de la última fecha o cuota de pago previsto dentro de la proyección prevista en cada uno de los créditos, es decir, desde el mes de agosto del año 2023 fecha en la cual era exigible la cuota y no de la fecha en la que se incurrió en la presunta mora,

² Decisión de fecha siete (7) de noviembre del año 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda – Sala de decisión Civil – Familia – Distrito de Pereira, bajo radicado 2006-00139-01, Magistrado Ponente Dr. Duberney Grisales Herrera.

cabe precisar que, la prescripción opera contados tres (3) años desde el momento en que se constituyó la deuda o cuando era exigible cada una de las cuotas, así pues, en gracia discusión, la exigibilidad de cada una de las cuotas depende de que la fecha programada de pago se encuentre dentro de los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda al ser una obligación de tracto sucesivo.

B. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Al respecto, cabe precisar que, el despacho deberá abstenerse de decretar medida cautelar alguna en contra de mi prohijada por cuando no tiene la calidad de deudora, ahora bien, para efectos de información del Despacho, el deudor real de la obligación refirió algunos bienes de su propiedad que podrían ser objeto de esta medida.

Bajo los argumentos expuestos, respetuosamente me permito solicitar al Despacho (al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda) tenga en cuenta las consideraciones antes referidas para así, reconsiderar la necesidad de dictar, conservar y mantener el Decreto de medidas cautelares así como la de considerar la modificación y/o revocatoria del mandamiento de pago.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Me permito aportar las siguientes:

1. Copia del derecho de petición de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2023.
2. Copia de la respuesta dada por la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) el día treinta y uno (31) de mayo de 2023.
3. Copia de la respuesta dada por la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) el día diecisiete (17) de julio de 2023.
4. Copia del derecho de petición de fecha dieciocho (18) de julio de 2023.
5. Copia de la respuesta dada por la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) el día ocho (8) de agosto de 2023.
6. Copia de la queja formulada por el suscrito en representación de la señora DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA ante la Superintendencia de Economía Solidaria el pasado primero (1º) de septiembre de 2023.
7. Copia de la respuesta de fecha siete (7) de septiembre de 2023 dada por la Superintendencia de Economía Solidaria, trasladando la queja a la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC)
8. Copia de la respuesta dada por la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) el día veintiséis (26) de septiembre de 2023, a la queja formulada por el suscrito en representación de la señora DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA ante la Superintendencia de Economía Solidaria.
9. Copia en formato PDF de la información sobre los créditos de libre inversión, publicada por la COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC) en su página web, además de la copia del reglamento de crédito.

10. Copia de la hoja de radicación de la denuncia formulada por el presunto delito de estafa y fraude procesal.
11. Copia de la acción de protección al consumidor

OFICIOS:

Solicito por favor se oficie a la **COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC)**, identificada con el Nit No. 860047269-7 y representada legalmente por **MARIA YANETH ROMERO PÉREZ**, para que allegue con destino a esta acción de protección al consumidor, los siguientes documentos:

1. Todos los documentos que soportan los créditos solicitados por el señor **WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 88.260.260 expedida en la ciudad de Cúcuta y en los cuales presuntamente figura mi poderdante **DIANA CAROLINA ALARCON NITOLA**, identificada con la C.C. No. 1.018'434.383 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de CODEUDORA, en el periodo comprendido entre el mes de marzo del año 2020 y el mes de marzo del año 2023.
2. Informar el monto de los aportes que tenía el señor **WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ** en cada uno de los seis (6) créditos solicitados en la **COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC)**.

FECHA	VALOR
12/03/2020	\$ 14.000.000
2/10/2020	\$ 19.500.000
18/06/2021	\$ 34.000.000
17/02/2022	\$ 52.500.000
7/03/2022	\$ 55.000.000
8/07/2022	\$ 59.000.000

3. Copia de los estatutos de la **COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC)**.
4. Copia de los reglamentos de crédito de los años 2020 a 2023 de la **COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC)**.
5. Los demás documentos que requiera esa Superintendencia que le permitan resolver de fondo este asunto.

Los documentos podrán ser consultados en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1ZRvejdrq-mxCL5ZGYguVkK9wkwJeWjZf?usp=share_link

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

En virtud a lo establecido en el artículo 191 y siguientes del C.G.P. solicito a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte a la ejecutante, esto es, al representante legal y Gerente General de **COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC)**, Dra. **MARIA YANETH ROMERO PÉREZ** o quien haga sus veces, para que en la diligencia respectiva, se sirva declarar principalmente sobre lo siguiente:

1. Las condiciones y términos para la aprobación de créditos que le hiciera la Cooperativa que representa al señor **WILMER FABIAN HERNANDEZ GONZALEZ**.
2. Indique la formula, documento o soporte que permitió establecer el monto adeudado.

Carrillo & Carrillo

Cra. 7 No. 17 - 01 Oficina 844 Edificio COLSEGUROS Bogotá D.C.
Tel. 300 4873 Cel. 312 331 1328 * E-mail. carrilloycarrilloabogados@gmail.com

3. Indicar los requisitos exigidos por la cooperativa que representa para el otorgamiento de créditos a sus asociados.
4. Indicar en qué términos funciona la figura de “retanqueo” y como operaba para el momento en el que se concedieron los créditos al señor HERNANDEZ GONZALEZ.

En caso de no ser procedente el interrogatorio de parte antes referido, solicito a su señoría se sirva decretar el testimonio de JORGE EDUARDO GONZALEZ, funcionario de la Cooperativa ejecutante, para que en la diligencia respectiva y en su calidad de Oficial de Cumplimiento y Riesgos, emitió la respuesta al derecho de petición elevada por mi poderdante y, así se sirva declarar principalmente sobre lo siguiente:

1. Referir los argumentos jurídicos que permitieron conceder nuevos créditos con el solo diligenciamiento de un pagaré.
2. Si tiene conocimiento o no de la comunicación que se le hiciera a mi poderdante respecto de las nuevas solicitudes de crédito por parte del señor HERNANDEZ GONZALEZ.

OFICIOS

Solicito señora Juez se oficie a la COOPERATIVA para que allegue con destino al presente proceso, los documentos que conforma la obligación respaldada con el pagaré No. 5113356 de fecha dieciséis (16) de marzo del año 2020 aparentemente contraídas por mi poderdante con dicha cooperativa y que sirven de soporte dentro del proceso ejecutivo iniciado por COOPERATIVA BANCARIA DE COLOMBIA (CBC), incluyendo términos y condiciones de la deuda así como los soportes de las eventuales pólizas de cubrimiento constituidas dentro de la misma, con el fin de verificar el posible pago de la obligación y posible monto de la deuda.

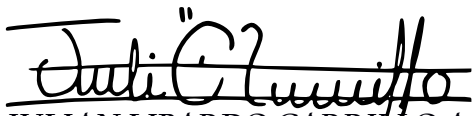
ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para la representación

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 17 -01 Oficina 844 edificio Colseguros en la ciudad de Bogotá D.C., al número celular 3112915424 o al correo electrónico carrilloycarrilloabogados@gmail.com

De la señora Juez, atentamente,



JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA
C.C. No. 1.010.171.454 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.219 del C. S. de la J.